

Barranquilla, 18 de mayo del 2021

Informe secretarial: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito en el registro de la rama judicial con tarjeta profesional vigente y actúa en representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de MERCADEO VIDA Y SEGUROS ASESORES DE SEGUROS LTDA M.V.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado. Para lo de su cargo, sírvase proveer.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 4°.
Barranquilla-Atlántico.

REF.	: EJECUTIVO LABORAL RAD.0800131050072021-157
DEMANDANTE	: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	MERCADEO VIDA Y SEGUROS ASESORES DE SEGUROS LTDA M.V.S

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La doctora GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, quien actúa en representación de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicita se libre mandamiento de pago en contra de MERCADEO VIDA Y SEGUROS ASESORES DE SEGUROS LTDA M.V.S por la suma de \$720.000.00, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 2020-10 y 2020-12. Igualmente solicita los intereses moratorios, más las agencias y costa del proceso.

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS realizada a MERCADEO VIDA Y SEGUROS ASESORES DE SEGUROS LTDA M.V.S, el cual contiene:

LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS									
Razón Social Empleador :		MERCADERO VIDA Y SEGUROS ASESORES DE SEGUROS LTDA. M.V.S.							
NIT :		802017131							
Dirección :		c.rodriguez@mvsitda.com							
Domicilio :		BARRANQUILLA							
Teléfono :						3689811			
Periodos									
Desde					Hasta				
2020-10					2020-12				
Fecha Liquidación					Página				
2021/05/07					1 de 1				
IDENTIFICACION			NOMBRE DEL AFILIADO					CUENTA	
CC 72150366			Nestor Ignacio Rodriguez Jimenez					1396869	
PERIODO	SALARIO BASE LIQUIDACION	% COTIZACION OBLIGATORIA Y FSP	DIAS COTIZADOS	CAPITAL ADEUDADO		DIAS MORA	% INTERES DE MORA	INTERESES ADEUDADOS	SUMATORIA INTERES Y CAPITAL
				OBLIGATORIOS	F.S.P.				
2020 12	1,500,000	16.00	30	240,000	0	114	.00	0	240,000
2020 11	1,500,000	16.00	30	240,000	0	148	.00	0	240,000
2020 10	1,500,000	16.00	30	240,000	0	177	.00	0	240,000
SUB TOTAL (OBLIGATORIOS, FSP, INTERESES)				720,000			0	0	720,000

TOTAL CAPITAL ADEUDADO		Total Afiliados por los que se demanda
TOTAL CAPITAL OBLIGATORIO	720,000	1
TOTAL INTERESES CAUSADOS A LA FECHA	0	
TOTAL FSP	0	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	720,000	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin **ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO**.

puir

Ivonne Amira Torrente Schultz
CC. 32737160
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL
itorrente@porvenir.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Ahora bien, observa el despacho que el valor de las cotizaciones reclamadas no supera los 20 salarios mínimos de los que habla el artículo 12 del CPLSS modificado por la ley 1395 de 2010 que reza:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. <Artículo modificado por el artículo 46de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral se circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto en sentencia CSJ STL11944-2016, indicó que:

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En consecuencia, siendo que se trata de un cuyo trámite es de única instancia, este despacho se abstiene de dar curso al mismo y, por consiguiente, debe remitirse a los jueces municipales de pequeñas causas por conducto de oficina judicial.

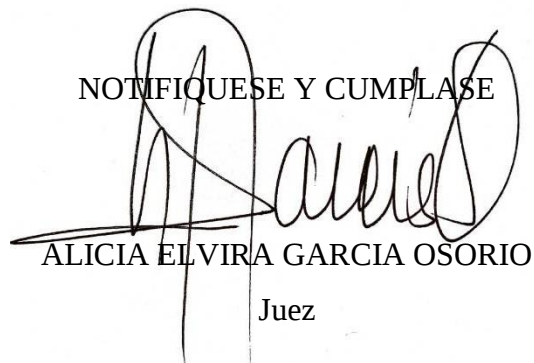
Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a oficina judicial, a fin de que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
ADJUNTO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 19 de mayo del 2021 se notifica
providencia de fecha 18 de mayo 2021
POR ESTADO N° 84
El secretario _____
DAIRO MARCHENA BERDUGO